



BOLETIN OFICIAL BALEAR.

NÚM. 2944.

Artículo de oficio.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES.

Siendo graves los inconvenientes que se han ofrecido para llevar á efecto en esta provincia lo dispuesto por la Direccion general de contribuciones indirectas en 2 del actual, que se ha consultado á la misma; queda suspendido por ahora, y hasta que se reciba contestacion de la expresada Direccion general, lo por mí ordenado al pie de de la citada comunicacion inserta en el *Boletin oficial* número 2943, y en el *Balear* del dia de ayer. Palma 29 de octubre de 1851.—José Manso.

(Número 504.)

En la Gaceta de Madrid núm. 6294, correspondiente al dia 7 del actual, se halla inserta la real orden siguiente.

El encargado de negocios de S. M. en Tuin, con fecha 8 de agosto último ha puesto en conocimiento del Gobierno, con referencia al vice-cónsul de España en Cagliari, que existe en poder de un abogado de esta ciudad la suma de mil pesos, procedentes de la

testamentaria de D. Joaquin Mionir, natural de Valencia, que murió en Cagliari en 4 de enero de 1848, dejando en su testamento esta cantidad á su muger Isabel Bugue, tambien natural de Valencia. Y no habiendo producido resultado alguno las diligencias practicadas para averiguar el paradero de la referida Isabel Bugue, S. M. ha tenido á bien mandar que los gobernadores de las provincias en todo el Reino practiquen nuevas indagaciones con el mismo objeto, noticiando á la interesada ó á sus parientes, en caso de que esta haya fallecido, la existencia de dicha suma, á fin de que puedan reclamarla los que á ella tengan derecho, y participando á este ministerio el éxito de sus averiguaciones sobre el particular para los fines oportunos. Madrid 30 de setiembre de 1851.—Bertran de Lis.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletin oficial encargando á los alcaldes de los pueblos de esta provincia indaguen si existe en su respectivo distrito la mencionada Isabel Bugue, á quien harán saber en caso afirmativo el contenido de la preinserta real orden, ó bien á sus parientes si hubiere fallecido. Del resultado de estas diligencias me darán de todos modos aviso dentro el término de quince dias. Palma 15 de octubre de 1851.—José Manso.

(Número 505.)

Los alcaldes de los pueblos de esta provincia indagarán si existe en su respectivo distrito, ó se presenta en adelante, el soldado desertor Pedro José Genovard, hijo de Juan Antonio y de María Benita Fernández, natural de esta ciudad, y cuyas señas se expresan á continuación. En caso de ser hallado dicho individuo procederán á su captura y lo pondrán á disposición del Exmo. Sr. Capitan general de estas islas que lo reclama; debiendo de todos modos los alcaldes darme oportunamente aviso del resultado que tengan sus indagaciones. Palma 19 de octubre de 1851.—José Manso.

Señas de Genovard. Pelo rubio, cejas idem, ojos garzos, color trigüeno, nariz regular, barba poca, boca regular, estatura 4 pies y 10 pulgadas.

(Número 506.)

El señor subsecretario del ministerio de la Gobernacion del Reino, con fecha 30 de setiembre último, me dice lo siguiente:

La Reina, en vista de la considerable disminucion que se ha notado en los ingresos de los ramos productivos de este ministerio, y convencida de que este resultado es efecto de la tolerancia que en algunos puntos del Reino se observa respecto á la no provision de documentos de proteccion y seguridad pública, ha tenido á bien mandar que dicte V. S. las órdenes mas terminantes á los comisarios, celadores y salvaguardias, así como á los alcaldes y guardia civil dependientes de ese gobierno de provincia, á fin de que redoblen su celo y vigilancia para que nadie viaje, use armas, cace, pesque ó tenga casas de trato y demas establecimientos públicos sin estar provisto de la licencia ó documento correspondiente que exige la tarifa y real orden de 26 de noviembre de 1846; y al propio tiempo que encargue V. S. á las empresas de diligencias ó de trasportes terrestres y marítimos, que no admitan

viagero alguno que no presente el oportuno pasaporte al emprender su viage, segun se halla establecido por disposiciones anteriores.

De real orden, comunicada por el señor ministro de la Gobernacion del Reino, lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletin oficial para que tenga el mas exacto cumplimiento, á cuyo fin encargo á los alcaldes de los pueblos de esta provincia ejerzan la mayor vigilancia para evitar que en sus respectivos distritos se cometan abusos de la clase que se indican en la preinserta real orden. Palma 20 de octubre de 1851.—José Manso.

(Número 507.)

El Exmo. Sr. Capitan general de estas islas con fecha 4 del que rige me participa haber nombrado comandante militar del canton de Inca al capitan del regimiento infantería de Asturias D. Juan Ramos y Dominguez en reemplazo del oficial de la misma graduacion y del propio cuerpo D. José Rodriguez. Lo que he dispuesto se publique en el Boletin oficial para noticia de los alcaldes de los pueblos del partido de Inca, á fin de que en los casos que se ofrezcan reconozcan al señor Ramos y Dominguez como á tal comandante militar y le faciliten los auxilios que les pidiere y estén en sus facultades, para el mejor desempeño de su cometido. Palma 20 de octubre de 1851.—José Manso.



(Número 508.)

SALA DE GOBIERNO

DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL DE MALLORCA.

En la Gaceta de Madrid de 3 y 5 del que rige números 6290 y 6292, se hallan insertos los dos reales decretos y real orden del tenor siguiente:

Para allanar las dificultades que han

ocurrido sobre el ejercicio de la jurisdiccion que de derecho compete respectivamente à los alcaldes y sus tenientes, conformándome con lo que me ha expuesto el ministro de Gracia y Justicia, oído el tribunal supremo de Justicia y las secciones de Gracia y Justicia y de Gobernacion del Consejo Real, vengo en decretar lo siguiente :

Artículo 1.º En las poblaciones ó distritos municipales en que cada alcalde ó teniente de alcalde tenga designada una demarcacion determinada, cada uno de ellos ejercerá la jurisdiccion judicial ordinaria en el recinto de su demarcacion, sin poder delegarla, observándose en su caso lo dispuesto en la real orden de 1.º de julio de 1848.

En donde no existan estas demarcaciones, los alcaldes ó sus tenientes ejercerán à prevencion todos los actos de la jurisdiccion ordinaria que les corresponde.

Art. 2.º Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, la delegacion hecha à los alcaldes por los jueces, en virtud de lo dispuesto en el artículo 34 del reglamento provisional para la administracion de justicia, se entiende dirigida igualmente à los tenientes de alcalde, à no ser que expresamente se contraiga à la persona del alcalde; y en consecuencia podrá el alcalde ordenar que se entienda el despacho con el teniente à quien corresponda, segun el turno riguroso que deberá establecerse.

Dado en Palacio à 26 de setiembre de 1851.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Gracia y Justicia, Ventura Gonzalez Romero.

Habiendo consultado los antecedentes de la extinguida cámara de Castilla acerca de la plaza de agente real de preces à Roma; resultando que casi constantemente estuvo à cargo de un oficial de la secretaría de la misma, y teniendo presente mi real decreto de 2 de mayo último, por el que tuve à bien establecer un consejo de negocios eclesiásticos con la denominacion de Cámara eclesiástica, formando su se-

cretaría los empleados en el ministerio de Gracia y Justicia de la seccion de negocios eclesiásticos, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se restablece la plaza de agente del rey, ó agente real de preces à Roma.

Art. 2.º Esta plaza será desempeñada precisamente por un oficial de seccion de negocios eclesiásticos del ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 3.º El desempeño de su cargo lo hará el agente real gratuitamente, y mi Gobierno le asignará una gratificacion, para gastos, de 4000 rs. anuales pagada del presupuesto de culto y clero.

Art. 4.º Se cobrarán sin embargo los correspondientes derechos por las dispensas benéficas, los cuales ingresarán en el Tesoro público.

Art. 5.º Las funciones de este cargo serán las mismas que de antiguo han ejercido dichos agentes reales.

Dado en Palacio à 26 de setiembre de 1851.—Rubricado de la real mano.—El ministro de Gracia y Justicia, Ventura Gonzalez Romero.

A los regentes y fiscales de las audiencias de la Península é islas adyacentes.

La Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que por los tribunales de justicia y demas funcionarios dependientes de este ministerio se guarde y cumpla, y se haga guardar y cumplir desde luego el real decreto expedido por el de Hacienda en 20 de setiembre próximo pasado, é inserto en la *Gaceta* del 23, número 6280, en el que se regulariza la via gubernativa que debe preceder à la contenciosa en los negocios de interes del Estado.

De real orden lo digo à V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 4 de octubre de 1851.—Gonzalez Romero.

El real decreto à que se refiere la premissa real orden es como sigue.

Conformándome con lo expuesto por el ministro de Hacienda, previo acuerdo del de Gracia y Justicia, oído el Consejo Real y tribunal supremo de Justicia, y confor-

me con el parecer del consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los tribunales no admitirán demanda alguna judicial contra la Hacienda, sin que el demandante presente, con los documentos que la ley exige para justificación de su derecho, certificación expresiva de haber precedido reclamación en la vía gubernativa.

Art. 2.º En las demandas que tengan por objeto el cumplimiento de contratos u obligaciones que produzcan responsabilidades periódicas contra la Hacienda, solo deberán los demandantes llenar el anterior requisito al entablar su primera reclamación; bastando que se acredite este extremo si hubiesen de incoar otras posteriores.

Art. 3.º Las reclamaciones que hayan de hacerse contra la Hacienda pública para los efectos de los anteriores artículos, cualquiera que sea la causa de que procedan, se dirigirán al Gobierno, con una exposición acompañada de los documentos en que los interesados funden su derecho.

Art. 4.º La exposición documentada se entregará al administrador del ramo á que se refiera la reclamación, presentando originales los documentos de que trata el artículo anterior, y copias simples de los mismos, para que cotejadas por aquel dentro del término de tercero día, se devuelvan los originales á los interesados, á quienes además se expedirá recibo por dicho empleado, que exprese lacónicamente el objeto y fecha de la solicitud, y la clase de documentos que la acompañan.

Art. 5.º El administrador remitirá dicha exposición á la Direccion correspondiente, dentro de los cinco dias siguientes al de su presentación, y se le acusará inmediatamente el recibo por aquella.

Art. 6.º La Direccion y demas oficinas superiores cuidaran bajo su mas estrecha responsabilidad del pronto despacho de estos asuntos; en el concepto de que dentro de cuatro meses, contados desde la fecha en que se entregó la exposición en la administracion de provincia, ha de estar resuelta y comunicada la resolución al administrador.

Art. 7.º Al espirar el término expresado en el artículo anterior, ocurrirán los interesados á las administraciones respectivas, por las que se les harán saber las

resoluciones que recaigan, facilitándoles certificación expresiva de las mismas, ó de no haberles sido comunicada por la superioridad dentro del término indicado, en cuyo caso se entenderá negada la solicitud.

Art. 8.º Todos los empleados públicos que hayan de intervenir en los expedientes gubernativos de que trata el presente decreto, serán responsables de los perjuicios que por morosidad u omisión en la resolución de los mismos se irroguen á los intereses del Estado.

Dado en Palacio á 20 de setiembre de 1851.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Hacienda, Juan Bravo Murillo.

Y habiéndose dado cuenta de los mismos á esta dicha Sala ha acordado que se obedezcan, guarden y cumplan y que se circulen por medio del Boletín oficial: en su consecuencia se publican en este número. Palma 23 de octubre de 1851.
—Juan Antonio Fiol ántes Perelló.



(Número 509.)

Don Melchor Zorrilla, juez de primera instancia de la villa de Inca y su partido.

El que quiera comprar una finca tierra viña llamada el *Pouet*, de estension de unas veinte y tres cuarteradas poco mas ó menos, sita en el término de Binisalem, propia de D. Sebastian Gelabert, tasada á razon de doscientas sesenta libras la cuarterada, y que se vende judicialmente para hacer pago á sus acreedores D. Bartolomé Gelabert y otros; comparezca al oficio del infraescrito escribano, donde se le admitirán las posturas legales que biciere. Y para que venga á noticia de todos, he mandado su insercion en los periódicos de la provincia. Dado en Inca y juzgado de primera instancia á 16 de octubre de 1851.—Melchor Zorrilla.—Por su mandado, Juan Horrach, escribano.

IMPRESA BALEAR

A CARGO DE PEDRO JOSÉ UMBERT.